

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

Radicación: 02-2010-00080-00
Demandante: MARIO TERMÓFILO VALDERRAMA ACUÑA
Demandado (a): JAVIER SÁNCHEZ GÓMEZ
Proceso: Ordinario Agrario de Saneamiento

En atención a la resolución N° 014 fechada octubre 28 de 2020, proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, aclara el Juzgado que, de acuerdo con el certificado especial del predio expedido por dicha entidad el 2 de septiembre de 2010, sobre el inmueble con folio de M.I. N° 321-3060 denominado “El Chorro”, determinó que no se halló título alguno.

En tal certificación se dijo que: examinadas las 9 anotaciones, los archivos de la oficina, los libros índices de propietarios, el Kardes y en la opción de folio magnético no se halló título alguno. Por lo que no pudo certificar quien es titular de los derechos reales sujetos a registro.

Si bien se dice en susodicho certificado, que no se encontraron titulares de derecho real sujetos a registro, contradictoriamente, en el folio de matrícula inmobiliaria del mismo bien en cuestión, en sus anotaciones de la 1^{ra} a la 9^{na}, que de acuerdo al ítem “PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X - Titular de derecho real de dominio, I - Titular de dominio incompleto)” se señaló con el signo X que la señora Bautista Vda. de López Socorro, Sánchez Gómez Javier, Guarín de Pedraza Emilse, Fernández Carvajal Roque Julio, Granados Torres Nepomuceno, e incluso, el demandante Valderrama Acuña Mario Hermófilo como titulares de derecho real de dominio.

Como quiera que ahora la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro con su resolución N° 014 fechada octubre 28 de 2020, RESUELVE suspender el trámite de registro, porque la Sentencia proferida el día 29 de agosto de 2014 no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, en especial con la **Sentencia T-488 de 2014** de la Corte Constitucional y la Instrucción Conjunta 251 INCODER/13 Superintendencia de Registro y Notariado y Registro por cuantos, como ya se ha aludido del certificado especial, No se encontraron personas titulares del derecho real de dominio.

El Despacho tiene claro que frente a este tipo de inmuebles recae la presunción de bien baldío y por ende no podría ser susceptible de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, al acogerse la sentencia constitucional renglones atrás mencionada, en consecuencia, no se insistirá en el registro de la Sentencia.

Por último, si bien es cierto la Sentencia no es revocable ni tampoco reformable por el Juez que la profirió conforme lo manda el artículo 285 del C.G.P., la decisión proferida por este Juzgado el 29 de agosto de 2014, es imposible jurídicamente de cumplir¹ a voces de la sentencia constitucional traída a este escenario por la razón que se ha venido ventilando en el decurso de este proveído, que no es más que el hecho de que no se encuentran personas titulares del derecho real de dominio sobre el bien inmueble

¹ EL Juzgado acoge el criterio expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-488 de 2014

denominado “El Chorro”, identificado con el folio de M.I. N° 321-3060 de la ORIP del Socorro (Sder).

ENTERAR de esta actuación a la Agencia Nacional de Tierras y a la Registradora de Instrumentos Públicos, Seccional Socorro.

LIBRAR las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab956e44bd320417c1240c67569b09ba9e8ad6db156f3bc949c6d2d5a403c621**
Documento generado en 10/11/2020 04:05:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>